	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

(auto 144)
(13 de septiembre de 2021)
PROCESO: PAS-SCA-05-2020

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2491 de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 31 del 03 de marzo de 2020, con sustento en un informe de auditoría medica realizado a la prestación de servicios de salud por parte del HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES, durante el día: 17 de enero de 2020.

Que el auto referido fue notificado al prestador investigado el día: 11 de marzo de 2020, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, por lo cual el prestador presentó escrito de descargos el día 30 de marzo del 2020, que para efectos procesales se lo toma como recibido el 01 de marzo del 2021, fecha en que se retomó los términos procesales, el cual se encuentra dentro de termino legal.

2. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

3. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe de IVC de fecha: 17 de 01 de 2020 en (10) folios, auto N°01 comisorio del 10 de enero del 2020 en dos folios, escrito de descargos en tres folios".

De acuerdo a lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al considerar que la entidad investigada solicitó se tengan en cuenta la prueba testimonial de los siguientes médicos:

Testimonio de la Dra. **ELSSY OMAIRA CAMPAÑA MÉLO**, en calidad de médico pediatra, con el objeto de que rinda el testimonio de acuerdo a su perfil profesional en relación al



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

servicio medico asistencial prestado a la paciente, testimonio de la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ TULCÁN, en calidad de médico general, con el objeto de que rinda el testimonio dada la intermediación del testigo y su perfil profesional, en relación al servicio médico asistencial, testimonio del Dr. GERMAN CADENA HORMAZA, en calidad de medico auditor, con el objeto de rinda el testimonio dada la intermediación del testigo y su perfil profesional, testimonio del ingeniero ALEXANDER ACOSTA, en calidad de ingeniero de sistemas y como subgerente de sistemas de información del Hospital Infantil los Ángeles con el objeto de que rinda el testimonio dada la intermediación del testigo en cuanto a la forma del sistema de registro en la historia clínica. Este despacho considera que la misma resulta conducente pertinente y útil de practicarse, por lo que la misma procederá a ser decretada.

Con efectos de lo anterior se procede a fijar un término de periodo probatorio de 30 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las enunciadas en el numeral: 3 de la parte considerativa del presente acto. Y Fijar un término de periodo probatorio de 30 días hábiles contados a partir de la notificación y ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Citar a rendir declaración bajo la gravedad de juramento a los testigos para el día cinco (5) de octubre del 2021, a partir de las 9:00 am.


ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. -Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los trece (13) días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ROSSMERY LUNA MORA -
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Abogada Contratista

Revisó: CAMILO ASCUNTAR PANTOJA
Profesional universitario



SC-CER98915



CO-SC-CER98915